

REF.: Comunica nuevos valores de los precios estabilizados en el Sistema Eléctrico Nacional.

RESOLUCION EXENTA N° 179

SANTIAGO, 08 de mayo de 2023

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente “la Comisión”, modificado por la Ley N° 20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo dispuesto en los artículos 149° del D.F.L. N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente “la Ley”;
- c) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado;
- d) Lo establecido en los artículos 17° y siguientes del Decreto Supremo N° 88 del Ministerio de Energía, de 2019, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala, en adelante e indistintamente “Decreto Supremo N° 88”, en particular lo señalado en el artículo 26°;
- e) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 14T del Ministerio de Energía, de 2022, que fija precios estabilizados para medios de generación de pequeña escala, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de abril de 2023, en adelante e indistintamente “Decreto Supremo N° 14T”;
- f) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 12A (en trámite), de 21 de noviembre de 2022, del Ministerio de Energía, que nombra a don Marco Antonio Mancilla Ayancán en el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía; y,
- g) Lo señalado en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 149° de la Ley, el reglamento establecerá los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts;
- 2) Que, en cumplimiento de lo señalado en el considerando anterior, el Decreto Supremo N° 88 reguló la definición y determinación de los precios estabilizados, indicando que estos serán fijados por el Ministerio de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Comisión y regirán a partir de su publicación en el Diario Oficial. La citada disposición establece, asimismo, que el decreto deberá dictarse tres meses después de la dictación de los decretos que fijan los precios de nudo de corto plazo de acuerdo al artículo 171° de la Ley, el que deberá contener las respectivas fórmulas de indexación;
- 3) Que, con fecha 15 de abril de 2023 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 14T del Ministerio de Energía de fecha 30 de noviembre de 2022, que fija los precios estabilizados para medios de generación de pequeña escala, en adelante e indistintamente “Decreto Supremo N° 14T”;
- 4) Que, conforme a lo establecido en el artículo 26° del Decreto Supremo N° 88, la Comisión deberá publicar en su sitio web, dentro de los primeros cinco días de cada mes, la variación que experimenten los indexadores definidos para los precios estabilizados;
- 5) Que, la disposición citada en el considerando anterior continúa señalando que, si dentro del período que medie entre la publicación de los informes técnicos definitivos de precios estabilizados, al aplicar la fórmula de indexación respectiva, estos precios experimentan una variación acumulada superior al diez por ciento, estos serán reajustados, debiendo la Comisión calcular los nuevos precios estabilizados y comunicarlos al Coordinador a efectos que este lo informe a los Coordinados; y,
- 6) Que, habiéndose constatado con fecha 3 de mayo de 2023 una variación acumulada al alza, superior al diez por ciento, en los precios estabilizados en el Sistema Eléctrico Nacional, conforme a la aplicación de la fórmula de indexación contenida en el numeral 1.2 del artículo único del Decreto

Supremo N° 14T, esta Comisión ha procedido al cálculo de los nuevos valores de los precios estabilizados con el objeto de comunicarlo al Coordinador mediante la presente resolución.

RESUELVO:

Artículo Primero: Comuníquense los nuevos valores de los precios estabilizados del Sistema Eléctrico Nacional, reajustados conforme a su respectiva fórmula de indexación, según lo señalado en el Decreto Supremo N° 14T del Ministerio de Energía, de 2022, que fija precios estabilizados para medios de generación de pequeña escala:

NUDO	TENSIÓN [kV]	PRECIO ESTABILIZADO POR INTERVALO TEMPORAL INDEXADO [\$/kWh]					
		1	2	3	4	5	6
PARINACOTA	220	125,189	97,665	18,789	11,444	66,350	155,912
POZO ALMONTE	220	121,231	95,614	19,641	11,506	65,065	151,428
CONDOROS	220	122,286	95,544	19,168	11,504	65,295	152,192
TARAPACA	220	121,139	95,240	18,940	11,410	63,526	151,164
LAGUNAS	220	120,219	94,557	18,880	11,399	63,082	149,912
NUEVA VICTORIA	220	119,615	94,106	18,711	11,331	62,804	149,018
CRUCERO	220	113,423	89,248	20,828	12,226	60,941	139,616
ENCUENTRO	220	113,188	89,835	20,649	12,221	61,339	140,782
CHUQUICAMATA	220	115,866	91,129	20,958	12,348	61,879	143,498
CALAMA	220	116,238	91,017	20,179	12,016	62,830	143,708
EL TESORO	220	113,463	89,774	20,668	12,328	60,911	137,521
ESPERANZA SING	220	113,360	89,718	20,686	12,334	60,899	137,335
ATACAMA	220	116,686	91,416	20,525	12,553	64,320	144,689
EL COBRE	220	116,484	92,406	20,574	12,468	62,295	142,000
LABERINTO	220	115,587	90,717	20,448	12,431	61,140	140,964
O'HIGGINS	220	114,615	90,063	20,471	12,448	60,830	140,492
D. DE ALMAGRO	220	94,872	81,148	20,136	12,240	58,231	122,070
CARRERA PINTO	220	94,263	80,670	19,917	12,208	57,988	121,304
CARDONES	220	93,645	80,284	21,391	12,512	58,264	120,546
MAITENCILLO	220	90,369	77,869	20,845	12,253	56,102	116,188
PUNTA COLORADA	220	89,783	77,477	21,305	12,527	56,439	115,769
PAN DE AZUCAR	220	90,117	77,743	22,494	13,147	58,508	117,256
LOS VILOS	220	86,698	75,631	23,048	14,617	62,306	113,617
NOGALES	220	86,312	77,295	26,942	19,546	70,444	116,583
QUILLOTA	220	85,378	74,435	25,086	18,105	63,580	113,608
POLPAICO	220	85,776	74,031	25,213	18,425	63,695	114,427

NUDO	TENSIÓN [kV]	PRECIO ESTABILIZADO POR INTERVALO TEMPORAL INDEXADO [\$/kWh]					
		1	2	3	4	5	6
EL LLANO	220	85,315	74,664	25,366	18,282	63,402	113,304
LOS MAQUIS	220	85,165	74,588	25,349	18,206	63,378	112,995
LAMPA	220	87,175	75,885	27,528	19,889	50,821	105,981
CERRO NAVIA	220	80,297	70,504	25,440	18,703	63,758	113,052
MELIPILLA	220	82,702	72,611	25,563	18,536	60,493	112,132
RAPEL	220	82,557	72,503	25,416	18,400	60,332	112,182
CHENA	220	77,509	68,978	25,498	18,762	63,395	110,886
MAIPO	220	74,377	66,528	24,924	18,389	62,138	106,779
ALTO JAHUEL	220	74,724	67,179	25,461	18,625	62,559	107,956
ITAHUE	220	73,492	66,102	26,896	19,333	53,775	99,305
ANCOA	220	71,354	64,654	25,446	18,776	60,426	101,137
CHARRUA	220	68,442	62,061	24,557	18,260	56,318	95,210
COLBUN	220	71,356	64,655	25,445	18,776	60,427	101,143
CANDELARIA	220	74,661	67,187	25,694	18,885	62,967	107,775
HUALPEN	220	69,409	62,893	25,705	19,973	57,485	96,867
LAGUNILLAS	220	69,014	62,536	25,918	20,477	57,296	96,340
CAUTÍN	220	62,214	56,868	25,064	18,985	53,292	85,113
TEMUCO	220	60,800	55,376	24,857	18,874	51,451	82,984
CIRUELOS	220	40,615	39,575	57,623	59,087	59,744	62,389
VALDIVIA	220	40,877	39,137	62,700	67,473	61,963	62,151
RAHUE	220	36,632	38,214	60,782	65,018	61,345	57,219
PUERTO MONTT	220	37,742	37,413	61,226	65,332	60,017	58,127
MELIPULLI	220	37,743	37,414	61,227	65,333	60,019	58,128
CHILOE	220	38,672	38,529	62,724	67,072	61,191	59,054

Artículo Segundo: Infórmase que, para la determinación de los nuevos valores indicados en el artículo anterior, se ha utilizado el siguiente índice:

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Descripción
PMMi	Noviembre de 2022 - Febrero de 2023	95,163	[\$/kWh]	Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y suministro de largo plazo de las empresas distribuidoras, según corresponda, informados a la Comisión Nacional de Energía, por las empresas generadoras del Sistema Eléctrico Nacional, correspondientes a la ventana de cuatro meses, que finaliza el tercer mes anterior a la fecha de aplicación de este precio.

Artículo Tercero: Notifíquese la presente resolución al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, para que, dentro del siguiente día hábil a su recepción, comunique a los Coordinados del Sistema Eléctrico Nacional, conforme a lo indicado en el artículo 26° del Decreto Supremo N° 88.

Anótese y Notifíquese.

SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

DFD/MFH/JTC/RQM/PMG/mhs

DISTRIBUCIÓN:

- Ministerio de Energía
- Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Gabinete Secretaría Ejecutiva
- Depto. Jurídico CNE
- Depto. Eléctrico CNE
- Oficina de Partes CNE